



INFORME

CITE: ALDLP/CMTyMA/N°015/2017-2018

A: H. Saturnino Edgar Apaza Machaca
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE LA PAZ.

DE: COMISION MADRE TIERRA Y MEDIO AMBIENTE.

REF.: INSPECCIÓN OCULAR “IN SITU” A LAS COOPERATIVAS
MINERAS: EL NEVADO, LIBERTAD, PORVENIR Y GRAN
PODER, REFERENTE A MANEJO Y CONTAMINACIÓN
AMBIENTAL.

FECHA: La Paz, 17 de abril de 2018.

I.- ANTECEDENTES:

Que, en fecha 31 de agosto de 2017, la Comisión Madre Tierra y Medio Ambiente, recibe la nota con hoja de ruta: 3-EXT-3077-VU, de referencia: “solicitud de inspección ocular” suscrito por las autoridades de la Comunidad Indígena Originaria Choquetanga Grande del Municipio de Quime, Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz, en la que hacen mención que “las cooperativas mineras El Nevado, Porvenir, Libertad y Gran Poder concesionadas en el sector de Mina Argentina, Carmen Rosa y Chatamarca no están cumpliendo con el manejo ambiental, el acopio de reciclable y a simple vista tenemos una contaminación de gran impacto de agua, además adjuntan copias de las notas de denuncias anteriores presentadas a las instancias competentes, asimismo una copia del informe técnico de la Dirección de Salud Ambiental y Cambio Climático.

Que, en fecha 13 de noviembre de 2017, la Comisión Madre Tierra y Medio Ambiente, recibe la segunda nota con hoja de ruta: 3-EXT-5639-VU, de referencia: “solicita conclusión de la inspección ocular “in situ” referente a manejo y contaminación ambiental de la actividad minera en la comunidad Choquetanga Grande” suscrito por las autoridades de la Comunidad Indígena Originaria Choquetanga.

Que, en fecha 23 de enero de 2018, la Comisión Madre Tierra y Medio Ambiente, recibe la tercera nota con hoja de ruta: 3-EXT-7268-VU, de referencia: “solicitud reiterativa de conclusión de la inspección ocular “in situ” referente a manejo y contaminación ambiental de la actividad minera en la comunidad Choquetanga Grande” suscrito por las autoridades de la Comunidad Indígena Originaria Choquetanga Grande del Municipio de Quime, indicando que “hasta la fecha la contaminación se estaría aumentando, y la comunidad se indica que se debería realizar la paralización inmediata, caso contrario se tomaran medidas drásticas de no ser atendidos oportunamente, además de hacer de lanzar públicamente a todos los medios de comunicación este atropello”.

Que, en fecha 22 de febrero de 2018, la Comisión Madre Tierra y Medio Ambiente recibe la nota de respuesta con hoja de ruta: 3-EXT-7939-VU, de referencia: “se remite el informe solicitado y copia de documentación” firmada por el presidente ejecutivo de la corporación minera de Bolivia – COMIBOL. Mencionando que “los contratos de arrendamiento y adendas



que ha suscrito con las cooperativas mineras Libertad Ltda, Gran Poder del Asiento Ltda, El Nevado Ltda y El Porvenir Ltda. Se encuentran vigentes a la fecha”

Que en fecha, 9 de marzo de 2018 la Comisión Madre Tierra y Medio Ambiente recibe la nota (informe) de con hoja de ruta: 3-EXT-8504-VU, de referencia “informe de medidas de adecuación de las cooperativas de Mina Argentina – sector Caracoles”, donde describen

Que, en cumplimiento a la autorización de viaje de Cite: ALDLP/DIR/AV/N°267/2017-2018, otorgado por la Directiva de la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, la actividad de inspección ocular se realizó el 22 y 23 de febrero de 2018, bajo las siguientes consideraciones:

II.- OBJETIVO DE LA ACTIVIDAD:

Realizar Inspección Ocular “in situ” a las cooperativas mineras: El Nevado Ltda, Libertad Ltda, Porvenir Ltda, y Gran Poder del Asiento Ltda asentadas en el sector de Mina Argentina y Carmen Rosa en la Comunidad Indígena Originaria Choquetanga Grande del Municipio de Quime, a objeto de constatar la contaminación ambiental a los recursos hídricos, el manejo y acciones de gestión ambiental así como el cumplimiento de las normativas vigentes en la materia de medio ambiental y sostener reuniones informativas con los cooperativistas y las autoridades y comunarios de la mencionada comunidad como instancia solicitante de la inspección.

III.- NORMATIVA APLICABLE:

✓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:

Artículo 9. Señala “Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley” **numeral 6** establece “Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras”

Artículo 33. señala “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”.

Artículo 34. establece que “Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”

Artículo 108. Señala que “Son deberes de las bolivianas y los bolivianos”: **numeral 16** establece “Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos”.

Artículo 277. señala que “El Gobierno Autónomo Departamental está constituido por un Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo”.

Artículo 299. Parágrafo II señala “Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las Entidades territoriales autónomas: en el



numeral 1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental”.

Artículo 345. Establece que “Las políticas de gestión ambiental se basarán en: **numeral 2.** “La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente”.

Artículo 342. “Es deber de Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente”.

Artículo 369. Parágrafo I. establece que “El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas”

Artículo 370. Parágrafo I. establece que “El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley”

Artículo 373. Parágrafo I. establece que “El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad”.

Artículo 374. Parágrafo I. establece que “El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos” asimismo en el parágrafo **II.** Señala que “El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua”.

✓ **LA LEY N° 031 DE MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉS IBÁÑEZ”**

Artículo 7 (Finalidad) parágrafo II. Numeral 7 señala. “Preservar, conservar, promover y garantizar, en lo que corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su jurisdicción”.

Artículo 30. (GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL). El gobierno autónomo departamental está constituido por dos órganos, en el **numeral 1** señala “Una asamblea departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por asambleístas departamentales elegidos y elegidas, según criterios de población, territorio y equidad de género, por sufragio universal y por asambleístas departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Las y los representantes de las naciones y pueblos indígena originario



campesinos deberán ser elegidas y elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios”

Artículo 88. (BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE) Parágrafo IV establece que “De acuerdo a las competencias concurrentes 8 y 9 del Artículo 299 Parágrafo V punto 2 Gobiernos departamentales autónomos: establece que “es competencia de los Gobiernos Autónomos Departamentales: inc. a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción”.

✓ **LEY N°71 DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA:**

Artículo 1, (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos.

Artículo 7. (DERECHOS DE LA MADRE TIERRA) parágrafo I señala que “la Madre Tierra tiene los siguientes derechos”:

3. Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

7. señala lo siguiente: “A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas”

Artículo 9. (DEBERES DE LAS PERSONAS) establece que “Son deberes de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas”:

e) Asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes de la Madre Tierra.

f) Denunciar todo acto que atente contra los derechos de la Madre Tierra, sus sistemas de vida y/o sus componentes.

✓ **LA LEY N° 1333 DEL MEDIO AMBIENTE:**

Artículo 3º. establece que “El medio ambiente y los recursos naturales constituye patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público”.

Artículo 17º.- sobre la calidad ambiental establece que “Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividadesW

Artículo 18º.- sobre la calidad ambiental establece que “El control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental”

Artículo 19º.- sobre la calidad ambiental establece que “Son objetivos del control de la calidad ambiental”:



1. Preservar, conservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales a fin de elevar la calidad de vida de la población.
2. Normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto.
3. Prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.
4. Normas y orientar las actividades del Estado y la Sociedad en lo referente a la protección del medio ambiente y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a objeto de garantizar la satisfacción de las necesidades de la presente y futuras generaciones.

Artículo 36°.- señala que “Las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad”.

Artículo 105°.- de los delitos ambientales, señala que el que “Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja los incisos 2 y 7 del Art. 216 del Código Penal Específicamente cuando una persona:

- a) Envenena, contamina o adultera aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario o piscícola, por encima de los límites permisibles a establecerse en la reglamentación respectiva.

Artículo 107°.- de los delitos ambientales señala “El que vierta o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos químicos o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, en las riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, capaces de contaminar o degradar las aguas que excedan los límites a establecerse en la reglamentación, será sancionado con la pena de privación de libertad de uno a cuatro años y con la multa de cien por ciento del daño causado”

✓ **LEY N° 535 DE MINERÍA Y METALURGIA.**

Artículo 2. (DOMINIO Y DERECHO PROPIETARIO DEL PUEBLO BOLIVIANO). Parágrafo I. establece que “Los recursos minerales, cualquiera sea su origen o forma de presentación existentes en el suelo y subsuelo del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano; su administración corresponde al Estado con sujeción a lo previsto en la presente Ley”

Artículo 5. (PRINCIPIOS). Establece que “Son principios de la presente Ley”:

g) Reciprocidad con la Madre Tierra. El desarrollo de las actividades mineras deberá regirse en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, y otra normativa legal aplicable.

Artículo 6. (BASES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MINERA). señala “Son bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera”:



h) Protección del medio ambiente como obligación en el desarrollo de actividades mineras, se rige por las normas ambientales.

Artículo 56. (ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL). Parágrafo II. Señala que “El control del cumplimiento de las obligaciones medio ambientales y las sanciones por incumplimiento se rigen por las normas ambientales generales y las disposiciones especiales de la presente Ley, a cargo de las autoridades competentes”.

Artículo 96. (DERECHOS SOBRE RESIDUOS MINERO METALÚRGICOS). Parágrafo I. señala que “Los residuos minero metalúrgicos, como ser colas, desmontes, relaves, escorias y similares, forman parte del área minera en la que se encuentran y el titular tiene derecho a realizar sobre éstos cualquier actividad minera. Su manejo, mantenimiento, control y disposición se sujetarán al cumplimiento de las normas ambientales”.

Artículo 103. (SUSPENSIÓN DE TRABAJOS). Parágrafo I. Las autoridades competentes que pueden impedir la iniciación u ordenar la suspensión de actividades mineras, son:

- a) Autoridad Ambiental Competente, previa comprobación de casos de impacto ambiental, a denuncia presentada por personas naturales o jurídicas, en base a informes técnicos y legales; en tanto se mantengan las condiciones o causas que originaron dicha medida de suspensión.
- b) Autoridades competentes que ejercen control y fiscalización de las actividades mineras, cuando se tratare de propase de labores o cuando así lo exijan la salud y vida del personal que realiza actividades mineras.
- c) Autoridades Jurisdiccionales.

II. La autoridad competente del Órgano Ejecutivo encargado de la protección de naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, podrá solicitar la suspensión de las actividades mineras a la AJAM, cuando corresponda, previo informe técnico y jurídico.

III. La suspensión temporal se mantendrá en tanto se mantengan las condiciones o causas que originaron dicha medida de suspensión.

Artículo 111. (DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS). Señala que:
I. Los titulares de derechos mineros tendrán el derecho de aprovechamiento de aguas naturales que discurren en el área minera y aguas alumbradas de interior mina o en superficie, previa autorización de la autoridad competente de agua.

II. Entre tanto se dicte el nuevo régimen legal de agua relativo al régimen de licencias registros o autorizaciones, el encargado de otorgar los mismos será la autoridad competente en el sector de agua.

III. En ningún caso corresponde el derecho de aprovechamiento de aguas ni la autorización administrativa, cuando se interrumpa, perjudique o vulnere derechos respecto a la provisión de agua para consumo humano, riego y medio ambiente.

IV. Toda actividad minera integrada o aislada deberá ejecutar en sus trabajos, la correcta

